

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N° 601-2026-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : **2601-2023-OEFA/DFAI/PAS**

PROCEDENCIA : **DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

ADMINISTRADO : **NOR PIEL S.R.L.**

SECTOR : **INDUSTRIA**

APELACIÓN : **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.° 01041-2026-OEFA/DFAI**

SUMILLA: ***Se confirma la Resolución Directoral N.° 01041-2026-OEFA/DFAI del 17 de junio de 2026, en el extremo que sancionó a Nor Piel S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2 y 3 descritas en el Cuadro N.º 1 de la presente resolución, con multas ascendentes a 0,190[1] (cero con 190/1000) y 0,183 (cero con 183/1000) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente, vigentes a la fecha de pago.***

Lima, 1 de octubre de 2026.

I. ANTECEDENTES

1. Nor Piel S.R.L.[2] (en adelante, **Norpiel**) realiza actividades de curtido y adobo de cueros, así como de adobo y teñido de pieles en la Planta La Esperanza, ubicada en la Mz. C-4, Lotes 2, 3, 23 y 24, Urb. Parque Industrial Segunda fase de la primera etapa, distrito de La Esperanza y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

2. Respecto de la unidad fiscalizable, el administrado cuenta con la Resolución Directoral N°083-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 23 de enero de 2019, mediante la cual, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (**DGAAMI**) del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria (**DVMYPE**) del Ministerio de la Producción (**Produce**) aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**).

[1] En el año 1983, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

[2] Registro Único de Contribuyente N° 20398045573.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3. Del 13 al 14 de julio de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (**DSAP**), a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Industria, llevó a cabo una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2023**). Los hechos detectados durante dicha supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión y el Informe Final de Supervisión N° 00319-2023-OEFA/DSAP-CIND del 31 de agosto de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre la base de los hallazgos detectados, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0143-2026-OEFA/DFAI-SFAP del 6 de abril de 2026 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)[3], la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Norpiel, imputándole tres (3) conductas infractoras vinculadas a los hallazgos detectados durante las acciones de fiscalización.

5. Por su parte, el 4 de mayo de 2026[4], Norpiel reconoció su responsabilidad administrativa respecto de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3, descritas en la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral[5].

6. Luego de ello, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 00231-2026-OEFA/DFAI-SFAP del 22 de mayo de 2026[6], mediante el cual recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Norpiel[7].

7. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 01041-2026-OEFA/DFAI del 17 de junio de 2026 (en adelante, **Resolución Directoral**)[8], la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Norpiel y le impuso una multa total ascendente a 1,671 (uno con 671/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), por la comisión de las conductas infractoras que se describen a continuación:

[3] Notificada al administrado el 7 de marzo de 2026.

[4] Escrito con Registro N.° 2026-E01-060161.

[5] Ante lo cual se emitió el Memorando Nº 00101-2026-OEFA/DFAI-SFAP del 6 de mayo de 2026, mediante el cual se señala que corresponde la aplicación de una reducción de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%).

[6] Notificado el 25 de mayo de 2026 mediante Carta N° 00633-2026-OEFA/DFAI junto con el Informe N.º 01296-2026-OEFA/DFAI.

[7] Mediante escrito con registro N° 2026-E01-072038 del 2 de junio de 2026, Norpiel presentó sus descargos al IFI.

[8] Notificada el 18 de junio de 2026 junto con el Informe N.º 01598-2026-OEFA/(DFAI-SSAG.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N.° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Norpiel incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que, no realizó el monitoreo de los parámetros de los componentes: Calidad de Ruido en las estaciones RA-1, RA-2 y RA-3, Calidad de aire en las estaciones CA-01 y CA-02, Parámetros meteorológicos, Emisiones atmosféricas en la estación EA-01, Efluentes en la estación CE-01 correspondiente al periodo 2022 (comprendido desde el 28 de enero de 2022 al 27 de enero de 2023) conforme lo establecido en la DAA. (en adelante, **conducta infractora N° 1**).	1,298 UIT
2	Norpiel incumplió la normativa ambiental, toda vez que no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2022, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento (en adelante, **conducta infractora N° 2**).	0,190 UIT
3	Norpiel no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales para la ejecución de las actividades productivas que realizan en la Planta La Esperanza (en adelante, **conducta infractora N° 3**).	0,183 UIT
Total		**1,671 UIT**

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**).

8. En atención a lo expuesto, el 6 de julio de 2026[9], Norpiel interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral, cuestionando, por un lado, la competencia del OEFA respecto a la responsabilidad administrativa N.º 1 y, por otro, la razonabilidad de la determinación de la multa correspondiente a las conductas infractoras Nros. 2 y 3.

II. PROCEDENCIA

9. El recurso de apelación interpuesto por el administrado fue presentado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado[10] y cumple con los requisitos previstos en los artículos 207 y 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS[11] (**TUO de la LPAG**);

---

9 Escrito con registro N° 2026-E01-085463.

10 En el presente caso, la Resolución Directoral fue notificada el 18 de junio de 2026, mientras que Electro Oriente interpuso su recurso de apelación el 6 de julio de 2026, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles.

11 **TUO de la LPAG**, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de abril de 2026.

Artículo 207. Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

razón por la cual, resulta procedente.

III. CUESTIÓN PREVIA

10. Norpiel alegó que se ha vulnerado su derecho a la defensa y al debido procedimiento, por cuanto no se habría notificado debidamente al domicilio procesal de su defensa técnica, señalado en los escritos mediante los cuales se formuló sus descargos a la Resolución Directoral y al Informe Final de Instrucción.

Análisis del TFA

11. El principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[12], constituye uno de los principios esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa[13], pues impone a la autoridad competente la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y de respetar las garantías consustanciales a este, a fin de garantizar que el administrado pueda ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

12. El derecho en mención, como requisito esencial de todo procedimiento, implica que el administrado conozca los cargos o cuestiones imputadas respecto de las conductas que se le atribuyen, para luego expresar las posiciones, argumentos y alegatos que considere pertinentes, a fin de obtener una decisión que se ajuste a la legalidad vigente.

13. Por tal motivo, el derecho de defensa se encuentra estrechamente vinculado a

---

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. **Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días**.

Artículo 211.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.

[12] **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

[13] **TUO de la LPAG**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

que se realice una debida notificación de los diferentes actos procedimentales que puedan afectar el ejercicio de este[14]. La notificación constituye, así, una garantía inherente al debido procedimiento, mediante la cual se busca comunicar a los administrados la realización de una diligencia o actuación procesal, o la decisión adoptada por la Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo.

14. Partiendo de lo antes expuesto, cabe señalar que la notificación de los actos administrativos se configura como una actuación de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 18 del TUO de la LPAG[15]; pudiendo ser efectuada a través de la propia entidad o mediante servicios de mensajería especialmente contratados para tal efecto. Asimismo, el artículo 20 del TUO de la LPAG prevé que la entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de los actos administrativos, así como de las actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa[16].

15. Bajo dicho contexto, este Colegiado considera pertinente señalar las normas que regulan el régimen aplicable a la notificación electrónica de los actos administrativos y actuaciones emitidos por el OEFA, tales como, la Ley N° 31736 - Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (**LNACA**), publicada el 5 de mayo de 2023, que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, estableciéndose disposiciones orientadas a garantizar la debida notificación como parte del debido procedimiento administrativo; el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM que aprueba la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos y actuaciones emitidas por el OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas (**SICE**),

---

14 Como indica el Tribunal Constitucional, la observancia del derecho a la notificación resulta trascendente en la tramitación de los procedimientos administrativos debido a que permiten el ejercicio adecuado del derecho de defensa (Sentencia recaída en el Expediente Nº 05658-2006-PA/TC, fundamento jurídico 24).

15 **TUO de la LPAG**
Artículo 18.- Obligación de notificar
18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.
18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado

16 **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 **(…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica** gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobarse la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.
En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.
Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

modificado por el Decreto Supremo N° 014-2025-MINAM, publicado el 25 de junio de 2025, así como en la Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD, publicada el 19 de agosto de 2025, que aprueba el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA (en adelante, **Reglamento de Casillas OEFA**).

16. Al respecto, el artículo 5 de la LNACA dispuso que la notificación vía casilla electrónica se perfecciona con el depósito del acto administrativo en la casilla electrónica del administrado, acompañado del envío de un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al número de teléfono celular registrado. Asimismo, debe generarse de manera automática la constancia de notificación electrónica y, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicho depósito, el administrado debe emitir el acuse de recibo correspondiente, que acredita la recepción[17] del acto notificado.

17. De no producirse dicho acuse, el numeral 8.1 del artículo 8 de la referida ley[18] dispone que la Administración debe recurrir al régimen supletorio de notificación, conforme al orden de prelación establecido en el numeral 20.1[19] del artículo 20 del TUO de la LPAG[20]. De este modo, la propia ley reconoce que la notificación electrónica no agota ni desplaza las demás modalidades de notificación, sino que su validez se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos legalmente previstos.

---

17 **Ley N° 31736,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de mayo de 2023.
Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (…)
5.6 El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada. (…)

18 **LNACA**
Artículo 8. Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica
8.1. Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifique o sustituya. (…)

19 **TUO LPAG**
Artículo 20. Modalidades de notificación
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo. (…)

20 Ver Resolución N.° 113-2025-OEFA/TFA-SE del 20 de febrero de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

18. De acuerdo con el artículo 6 del el Decreto Supremo N° 014-2025-MINAM[21] que modificó el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y la Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA[22] (en adelante, **Reglamento de Casillas OEFA**), para afiliarse al sistema, los usuarios deben registrar sus datos, consignar un correo electrónico y un número de teléfono celular para la recepción de las alertas informativas, y manifestar su conformidad con los términos y condiciones de uso del SICE[23]. Una vez cumplidos estos requisitos, la casilla electrónica se constituye en su domicilio digital obligatorio[24], con carácter excluyente respecto de cualquier otro medio de notificación[25].

19. En el presente caso, este Colegiado advierte que la Norpiel aceptó los términos y condiciones de uso del SICE del OEFA el **25 de setiembre de 2025**. En consecuencia, **a partir de dicha fecha, la casilla electrónica asignada a Norpiel constituye su domicilio digital obligatorio,** por lo que las notificaciones deben efectuarse a través de dicho medio. En ese sentido, no resulta atendible la alegación formulada por el administrado en su recurso de apelación.

20. Ahora bien, esta Sala advierte que el PAS se inició con la notificación de la Resolución Subdirectoral, efectuada el **7 de abril de 2026**, fecha en la cual la Ley N.° 31736 se encontraba vigente. Asimismo, se verifica que dicha resolución fue notificada a través de la casilla electrónica de Norpiel y cuenta con el respectivo acuse de recibo, por lo que la notificación se efectuó válidamente.

---

21 Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de junio de 2025.

22 Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de agosto de 2025.

23 **Reglamento de Casillas OEFA**
Artículo 6. – Afiliación al SICE y verificación de datos
(…)
6.2. Una vez confirmados los datos ingresados, deben crear una contraseña; asimismo, deben registrar un correo electrónico y un número de teléfono celular para la recepción de alertas informativas. (…)
6.3 Acto seguido, deben manifestar su conformidad sobre los términos y condiciones de uso del SICE a través de la Plusd.

24 **Reglamento de Casillas OEFA**
Artículo 7. – Casilla electrónica
7.1 La casilla electrónica es el domicilio digital obligatorio para la notificación de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA en el marco de sus funciones. (…)

25 **Reglamento de Casillas OEFA**
Artículo 8. – Notificación electrónica (…)
8.3 La notificación electrónica realizada mediante el SICE tiene carácter excluyente a cualquier otro medio de notificación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

21. En ese sentido, se verifica que la Resolución Subdirectoral, el informe Final de Instrucción y la Resolución Directoral fueron notificadas válidamente a través del SICE, en la casilla electrónica de la Norpiel, y cuentan con sus respectivos acuses de recibo.

22. Cabe precisar que, a la fecha de las notificaciones cuestionadas, la referida casilla electrónica no ha sido dada de baja. En ese sentido, cualquier modificación de los datos o de la afiliación al SICE debía efectuarse conforme a los procedimientos establecidos en la normativa aplicable, por lo que, la eventual inacción del administrado no afecta la validez de las notificaciones efectuadas por el OEFA.

23. A efectos de corroborar lo expuesto, a continuación, se listas los actos notificados en el marco del presente PAS, así como los respectivos acuses de recibo, que permiten acreditar la realización de dichas notificaciones.

Cuadro N.° 2: Relación de actos administrativos notificados en el marco del PAS y sus respectivos acuses de recibo

N.°	Acto administrativo	Constancia de notificación	Acuse de recibo
1	Resolución Subdirectoral	Oefa **ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** **RUC:** 20398045573 **RAZÓN SOCIAL:** NOR PIEL S.R.L. **CASILLA ELECTRÓNICA:** 20398045573.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe **ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:** **CORREO ELECTRÓNICO:** norpielsrl@hotmail.com **CELULAR:** 943892931 CÓDIGO DE OPERACIÓN / DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN / FECHA DE ENVÍO / FECHA DE DEPÓSITO / FECHA RECIBIDO / CÓDIGO DESPACHO SIGED 438391 … 06-04-2026 03:37:05 PM … 06-04-2026 03:37:05 PM … 07-04-2026 12:20:26 AM … 573696 Ver hoy acceso para esta notificación.	Sí
2	Informe Final de Instrucción	Oefa **ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** **RUC:** 20398045573 **RAZÓN SOCIAL:** NOR PIEL S.R.L. **CASILLA ELECTRÓNICA:** 20398045573.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe **ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:** **CORREO ELECTRÓNICO:** norpielsrl@hotmail.com **CELULAR:** 922141927 CÓDIGO DE OPERACIÓN / DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN / FECHA DE ENVÍO / FECHA DE DEPÓSITO / FECHA RECIBIDO / CÓDIGO DESPACHO SIGED 440915 … 25-05-2026 10:46:50 AM … 25-05-2026 10:46:50 AM … 25-05-2026 12:46:50 AM … 577118 ANEXOS	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N.°	Acto administrativo	Constancia de notificación	Acuse de recibo
3	Resolución Directoral		

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20398045573
RAZÓN SOCIAL: NOR PIEL S.R.L.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20398045573.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:
CORREO ELECTRÓNICO: norpielsrl@hotmail.com
CELULAR: 922141927

Fuente: Expediente administrativo.
Elaboración: TFA.

24. Como se observa del cuadro precedente, la Resolución Subdirectoral, el Informe Final de Instrucción y la Resolución Directoral fueron válidamente notificados a Norpiel, en su condición de administrado, a través de su casilla electrónica, debidamente autenticada, y cuentan con los respectivos acuses de recibo. Además, se constata que el administrado presentó sus descargos respecto de la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, y que, dentro del plazo legal correspondiente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral emitida por la primera Instancia, ejerciendo así su derecho de contradicción.

25. Consecuentemente, las notificaciones realizadas en el marco del PAS resultan válidas y eficaces, de conformidad con el marco normativo vigente y la jurisprudencia aplicable, sin que se advierta una vulneración a los derechos del administrado ni la generación de un estado de indefensión; razón por la cual, corresponde desestimar lo alegado en este extremo de la apelación.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

26. Según se detalló en los antecedentes, mediante los descargos presentados, Norpiel reconoció de manera expresa y por escrito su responsabilidad administrativa respecto a las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3, sin que, a la fecha, se haya producido un desistimiento expreso que deje sin efecto dicho reconocimiento. Por otro lado, del recurso de apelación interpuesto se observa que el administrado cuestiona únicamente el cálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras Nros. 2 y 3.

27. En ese sentido, esta Sala considera que no corresponde emitir pronunciamiento respecto de aquellos extremos de la imputación que hayan sido expresamente reconocidos por el administrado y respecto de los cuales no se haya producido un desistimiento expreso de dicho reconocimiento. Ello, en tanto tales extremos no constituyen materia controvertida en el recurso de apelación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

28. En este orden de ideas, conforme al artículo 212 del TUO de la LPAG[26], la declaración de responsabilidad administrativa respecto de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3, así como la sanción por la conducta infractora N.º 1, han quedado firmes, al no haber sido objeto de cuestionamiento en el recurso de apelación. Por lo tanto, corresponde a esta Sala pronunciarse únicamente sobre el cálculo de las multas impuestas por las conductas infractoras Nros. 2 y 3.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. La cuestión controvertida a analizar en el presente caso se circunscribe a determinar si la multa impuesta a Norpiel por las conductas infractoras Nros. 2 y 3 se encuentran dentro de los parámetros legalmente establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1. Determinar si las multas impuestas a Norpiel por las conductas infractoras Nros. 2 y 3 se enmarcan en los parámetros legalmente establecidos en el ordenamiento jurídico vigente

A. Marco normativo de las sanciones y la determinación de la multa

39. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

40. Ciertamente, dicha premisa fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

> **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
> La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
> (…)
> 3. **Razonabilidad.** - (…) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
>
> a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción

[26] **TUO de la LPAG**
Artículo 212.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

41. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de Multa**).

42. En el Anexo N° 1 "Fórmulas que expresan la metodología" de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:
B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección
F = Suma de factores para graduación de sanciones
(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

43. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multa tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

44. Asimismo; mediante el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[27] (en adelante, **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), se establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multa constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

45. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el "Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" (en adelante, **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el Cálculo de Multa, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.

46. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisora se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

47. Sobre lo anterior, es preciso indicar que la determinación de la multa impuesta por la DFAI se sustentó en el Informe N.° 01598-2026-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de junio de 2026 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), notificado junto con la Resolución Directoral.

B. Detalle de la multa determinada por la Primera Instancia

B.1 Sobre la multa impuesta por la conducta infractora N.° 2

48. Esta Sala observa que la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **0,190 (cero con 190/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

[27] **RCD N° 001-2020-OEFA/CD,** publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.
Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N.º 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N.° 3: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	0,380 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	1,00
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**0,380 UIT**
Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (-50%)	0,190 UIT
Tipificación, numeral 1.1.2 del artículo 135 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; hasta 3 UIT.	0,190 UIT
Valor de la multa impuesta	**0,190 UIT**

Fuente: Informe de Cálculo de multa.
Elaboración: TFA.

B.2 Sobre la multa impuesta por la conducta infractora N.° 3

49. Esta Sala observa que la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **0,183 (cero con 183/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N.° 4: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	0,183 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,50
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**0,366 UIT**
Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (-50%)	0,183 UIT
Tipificación, numeral 2.5 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD; hasta 50 UIT.	0,183 UIT
Valor de la multa impuesta	**0,183 UIT**

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA.

C. Alegatos formulados por Norpiel en su recurso de apelación

50. El administrado sostuvo que las multas impuestas por las conductas infractoras Nros. 2 y 3 se encuentran calificadas normativamente como leves; en este sentido, cuestiona que no se haya considerado la imposición de una sanción no monetaria, como la amonestación. Asimismo, señala que, para descartar dicha medida no se habría efectuado un test de proporcionalidad ni se habría expuesto una justificación suficiente; por lo que considera que se habría vulnerado su derecho al debido procedimiento, específicamente, las exigencias de motivación suficiente, al haberse incurrido en una motivación aparente, insuficiente e incongruente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Análisis del TFA

51. Conforme al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas[28].

52. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[29], las decisiones de la autoridad administrativa —incluidas aquellas que impliquen la imposición de sanciones— deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

53. Por su parte, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir las consecuencias de su incumplimiento. A partir de dicha regla general, la norma establece determinados criterios que deben ser considerados para la graduación de la sanción, tales como el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción y la probabilidad de detección, entre otros.

54. De ahí que la aplicación del principio de razonabilidad, exija que, al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido. Asimismo, dicho principio orienta a la Administración a ejercer sus facultades dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico, de manera acorde con el principio de prevención reconocido en la LGA.

55. En el presente caso, las infracciones imputadas respecto a las conductas Nros. 2

---

[28] **TUO de la LPAG.**
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[29] **TUO de la LPAG.**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(numeral 1.1.2 del artículo 135, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM[30]) y 3 (numeral 2.5 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N.° 004-2018-OEFA/CD[31]) están calificadas como infracciones de carácter leve; correspondiéndole la imposición de una sanción administrativa que puede comprender desde una amonestación hasta una multa de 3 UIT y 50 UIT, respectivamente.

56. Como es de verse, la determinación de la sanción administrativa a imponerse por la comisión de la referida infracción se encuentra dentro del ámbito de discrecionalidad con el que cuenta la Administración, la cual, para el ejercicio de la potestad sancionadora, deberá ponderar las circunstancias de la comisión de las conductas infractoras, respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

57. En ese marco, de la revisión de los actuados del presente expediente, se verificó que Norpiel —en su calidad de empresa dedicada a las actividades de curtido y adobo de cueros, así como de adobo y teñido de pieles —no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (DAMRS) del año 2022 conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

30 **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos,** aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2017
Artículo 135. – Infracciones (modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM)
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, local y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Infracción		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	**De los generadores de residuos no municipales**			
1.1	**Sobre la elaboración y presentación de información**			
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración anual de manejo de residuos sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N.º 1278	Literales f) e i) del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1278	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT

31 **Resolución de Consejo Directivo N.° 004-2018-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de febrero de 2018
Artículo 4.- Infracciones administrativas relativas al desarrollo de las actividades industriales
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al desarrollo de las actividades industriales: (...)
4.5. No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o multa de hasta cincuenta (50) UIT.
Anexo: Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

Supuesto de hecho del tipo infractor Infracción		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
2	**Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el desarrollo de las actividades industriales**				
2.5	No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos ambientales asociados a la actividad.	Literal j) del Artículo 13º del Reglamento de gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Leve	Amonestación	Hasta 50 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(LGIRS), ni contó con personal capacitado en normas y procedimientos ambientales relacionados a su actividad productiva. De este modo, al haberse configurado las infracciones imputadas y determinado, en primera instancia, la responsabilidad administrativa, incluyendo el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Norpiel, correspondía a la Autoridad Decisora establecer la consecuencia jurídica correspondiente.

58. Sobre la base de los expuesto, la DFAI consideró que correspondía imponer una sanción pecuniaria, toda vez que esta resulta idónea para generar un efecto disuasivo frente al incumplimiento de las obligaciones ambientales y, en particular, porque la conducta infractora N° 2 incidió en el cumplimiento de las labores de seguimiento y fiscalización ambiental. Asimismo, la imposición de una amonestación, atendiendo a las circunstancias del caso, podría resultar más ventajosa para Norpiel que cumplir con las obligaciones ambientales infringidas, lo que se contrapondría con la finalidad disuasiva de la potestad sancionadora y con el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG.

59. En ese sentido, la DFAI resolvió aplicar una sanción pecuniaria y no una amonestación[32], en ejercicio de la potestad sancionadora que le ha sido atribuida y sobre la base de lo prescrito en el numeral 1.1.3 del reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

60. En atención a lo expuesto, a juicio de esta Sala, y contrariamente a lo alegado por el administrado, la imposición de una sanción pecuniaria por parte de la DFAI, dentro del marco prescrito por la norma tipificadora aplicable, se encuentra debidamente sustentada y resuelta acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

61. En virtud de lo expuesto, al no advertirse vulneración de los principios de razonabilidad, legalidad y proporcionalidad, ni del deber de debida motivación, corresponde desestimar los alegatos formulados por Norpiel y, en consecuencia, confirmar las sanciones impuestas por la primera instancia respecto de las conductas infractoras cuestionadas.

D. Análisis de no confiscatoriedad

65. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[33] (en adelante, **RPAS**), la multa total a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%)

---

[32] Ver considerando 28 al 33 de la Resolución N° 290-2026-OEFA/TFA-SE del 28 de mayo de 2026, considerando 158 al 172 de la Resolución N° 087-2025-OEFA/TFA-SE del 6 de febrero de 2025, y considerando 49 de la Resolución N° 434-2024-OEFA/TFA-SE del 18 de junio de 2024.

[33] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 12.- Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

66. Cabe precisar que, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondiente al año 2022 a fin de verificar si la multa resulta confiscatoria.

67. Al respecto, de la revisión de los ingresos remitidos por el administrado, se verificó que la multa no resulta confiscatoria, lo cual fue corroborado por este Tribunal.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA[34].

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.° 01041-2026-OEFA/DFAI del 17 de junio de 2026, en el extremo que sancionó a Nor Piel S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2 y 3 descritas en el Cuadro N.º 1 de la presente resolución, con multas ascendentes a 0,190 (cero con 190/1000) y 0,183 (cero con 183/1000) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – **PRECISAR** que la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1, así como el monto de la multa impuesta correspondiente a la conducta infractora N.° 1 descrita en el cuadro N.° 1 de la presente resolución ha quedado firme, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO. – **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379 debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda.

CUARTO. – Notificar la presente resolución a Nor Piel S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

[34] Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Regístrese y comuníquese

Firmado digitalmente por: MEDRANO RECUAY Ulises Simeon FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidente de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 08:57:27

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 12:48:53

Firmado digitalmente por: MARTINEZ POLO Ramiz Ademir FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 10:53:08

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo 1

Códigos de Multa

Conductas infractoras	Multa DFAI	Pronunciamiento TFA	Multa Final	Código Único de Multa (CUM)
Multas apeladas				
N.° 2	0,190 UIT	Confirmar	0,190 UIT	00032542612
N.° 3	0,183 UIT	Confirmar	0,183 UIT	00032552612
Multa no apelada				
N.° 1	1,298 UIT	-		00032532612
Código Acumulador de Multa (CAM)				**20260600080**

Elaboración: TFA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03268548"

03268548

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***